



C.I.F.: P3804800E

M.I Ayuntamiento de Valverde -El Hierro

EXPED. 2301/2017

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- Preceptos Generales

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipal en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y - b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 6.1.c) de la última norma mencionada.

II.- Hecho Imponible.

Artículo 2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 3.- A los efectos del presente Impuesto se considerarán vehículos aptos para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes ya con carácter permanente, ya con permiso temporal o matrícula turística, en tanto que, en uno y otro caso, no se hubiera dado de baja.

No estarán sujetos aquellos vehículos que por razón de su antigüedad hubieran sido dados de baja en los Registros al efecto y sólo estén autorizados a circular con ocasión de exhibición o certamen.

Artículo 4.- La obligación de contribuir nace con la circulación o autorización para circular por las vías públicas a todo vehículo no exento o no sujeto en la forma que establezca el artículo anterior.

III.- Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 5.

A/ Exenciones

Con fundamento en la normativa establecida en el artº. 1 estarán exentos de este Impuesto los Vehículos señalados en el artº. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004.

B/ Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Vehículos Históricos, o aquellos matriculados antes del 1 de enero de 1953.



C.I.F.: P3804800E

M.I Ayuntamiento de Valverde -El Hierro

2. Asimismo y de conformidad con el artº. 95.6.c. del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, sobre la cuota fiscal del Impuesto se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la tarifa, en función del carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

4. Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la tarifa, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Para la obtención de las bonificaciones reguladas en los dos puntos anteriores, habrán de cumplirse las condiciones y requisitos siguientes:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

B) Que se trate de vehículos de motor y/o de emisiones nulas.

Artículo 6.

Para poder gozar de estas exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, siendo aplicable en el mismo ejercicio en que se solicite siempre que se presente la solicitud con anterioridad a la adquisición de firmeza de la deuda que corresponda o, en todo caso, antes de que transcurra un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de obligatoria presentación de la autoliquidación, de notificación de la liquidación, o de la finalización de la exposición pública del correspondiente padrón fiscal. No obstante lo anterior, la Administración podrá declarar de oficio su aplicación para vehículos con una determinada antigüedad mínima, mediante la aplicación de criterios genéricos de matriculación.

IV.- Sujetos Pasivos.

Artículo 7.1.- Tendrá la consideración de contribuyente o sujeto pasivo del Impuesto y por tanto obligada al pago del mismo la persona natural o jurídica, nacional o extranjera a cuyo nombre figura inscrito el vehículo el día 1 de enero de cada año.

2.- A dichos efectos las personas naturales que residan habitualmente en Valverde estarán obligadas a pagar el impuesto de su vehículo en este Municipio.

3.- Las personas jurídicas satisfarán el impuesto en este Municipio de Valverde cuando las mismas tengan su domicilio fiscal en este Término municipal.

Asimismo estarán obligados al pago del impuesto en este Municipio por los vehículos de su propiedad, aquellas personas jurídicas que aunque no tengan el domicilio fiscal en Valverde, si tengan abierta sucursales, agencias, talleres, depósitos o almacenes. En todo caso se tributará por los vehículos afectos de modo permanente a dichas dependencias.



C.I.F.: P3804800E

M.I Ayuntamiento de Valverde -El Hierro

Artículos 8.- En caso de transferencia se considera como sustituto del contribuyente insolvente al adquirente, por todas las cuotas devengadas y no satisfechas.

V.- Cuota Tributaria.

Artículo 9.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicarán en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda fijado en el 1.20.

El coeficiente de incremento se aplicará respecto a las cuotas establecidas en el art. 95.1 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo a las modificaciones que en dicho cuadro de cuotas determinen las leyes de Presupuestos Generales del Estado o leyes de Medidas Fiscales. De esta manera, las cuotas que sirven de base a la aplicación del coeficiente de incremento serán aquellas que estarían vigentes al 1 de enero de cada ejercicio presupuestario.

VI.- Periodo Impositivo y Devengo.

Artículo 10.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación cualquiera que sea la fecha dentro del año.

3.- Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente con efecto, desde el 1 de Enero de cada año.

4.- El Importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Las bajas surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente en que la misma sea comunicada al Ayuntamiento por la Jefatura Provincial de Tráfico.

VII.- Normas de Gestión.

Artículo 11.1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.- Para los siguientes años, la cuota y el contribuyente se incluirán en el Padrón correspondiente que una vez aprobado se expondrá al público con anuncio del periodo de cobranza durante el cual se podrá satisfacer la cuota sin recargo alguno.



C.I.F.: P3804800E

M.I Ayuntamiento de Valverde -El Hierro

4.- En ambos casos finalizado el periodo voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirá por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

VIII.- Disposición Final.

En lo no previsto y que no contradiga la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y demás normas y disposiciones aplicables.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valverde,

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Documento firmado electrónicamente al margen